

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
ACTA No. 001**

PROCESO: 110013343066 2022 00166 00
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES HOLGUIN MONTOYA Y OTRA
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y once minutos de la mañana (09:11 a.m.), el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL: PRESENTACION DE LAS PARTES ASISTENTES

APODERADO DEMANDANTE:

Nombre: JAVIER ANDRES OSSA MONTOYA
C.C. No.: 1.128'274.604
T.P.: 261.149 del C. S. de la J.
Email: andresossamontoya@gmail.com
Celular: 301 496 44 60

APODERADA DE LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (DEMANDADA):

Nombre: CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ
C.C. No.: 1.053'833.881
T.P.: 340.995 del C.S.J.
Email: carinae.ospina@mindefensa.gov.co; juridicaestefaniao@gmail.com;
Celular: 3184040725

AUTO; Se le reconoce personería a la abogada CARINA ESTEFANIA OSPINA

PROCESO: 110013343066 2022 00166 00
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES HOLGUIN MONTOYA Y OTRA
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial

SANCHEZ como apoderada de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos y fines del poder allegado a la presente audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Nombre: MAURICIO ROMAN BUSTAMANTE – no asistió

Sea lo primero señalar que el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 dijo:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Este artículo refiere a que se pueden adelantar las actuaciones procesales de manera virtual fue declarado exigible por la sentencia de la Corte Constitucional C-240 de 2020, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir,

PROCESO: 110013343066 2022 00166 00
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS HOLGUÍN MONTOYA Y OTRA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial

decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda.

Se interroga a las partes si encuentran alguna irregularidad que deba ser saneada:

Apoderado de la parte demandante: Sin observaciones

Apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: Sin observaciones

Procede el despacho a realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso.

La demanda se admitió en auto del 23 de junio de 2022 y se realizaron las notificaciones correspondientes el 10 de agosto de 2022.

Es preciso señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda se rige conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 del la Ley 2080 de 2021, el cual establece;

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

PROCESO: 110013343066 2022 00166 00
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES HOLGUIN MONTOYA Y OTRA
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

El término de traslado para contestar la demanda, señalado en el artículo 172 del CPACA feneció el 26 de septiembre de 2022, dentro del cual la entidad demandada no presentó contestación de la demanda.

La parte demandante no presentó reforma de la demanda dentro del término legal correspondiente.

Así las cosas, no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Título VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso objeto de estudio hasta la presente audiencia inicial y continúese con el trámite procesal correspondiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Toda vez que la entidad demandada no contestó la demanda no hay excepciones propuestas en el asunto objeto de estudio y a esta altura procesal no se observa alguna otra excepción previa que amerite ser decretada de manera oficiosa.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El actor afirma los **hechos relevantes** que se resumen a continuación:

1. Que el señor Juan Andrés Holguín Echavarría ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular en perfectas condiciones de salud.
2. Que el día 06 de marzo de 2021, cuando el señor Juan Andrés Holguín Echavarría en inmediaciones de la vereda Santa Isabel Tierra Alta – Córdoba, conforme a lo señalado en el informativo administrativo por muerte N° 03 del 25 de mayo de 2021, se evadió de la base de la patrulla móvil sin autorización de su comandante directo y en hechos por establecer perdió la vida en la citada fecha a las 11:40 am aproximadamente, aparentemente a causa de unos disparos que se escucharon previamente.
3. Que el fallecimiento del señor Juan Andrés Holguín Echavarría fue a consecuencia de una omisión atribuible a la entidad demandada puesto que no atendieron en debida forma el deber de custodia que tenían sobre el mencionado señor debido a la prestación del servicio militar obligatorio que estaba realizando.
4. Que la muerte del señor Juan Andrés Holguín Echavarría ha causado diversos perjuicios morales a su núcleo familiar

Por consiguiente, el litigio se fija en establecer si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable de los presuntos perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor Juan Andrés Holguín Echavarría durante la prestación del servicio militar obligatorio en los hechos ocurridos el 06 de marzo de 2021.

En consecuencia, a lo anterior, determinar si los demandantes tienen derecho al pago perjuicios reclamados a causa de una posible responsabilidad de la entidad demandada, o si por el contrario en el presente proceso se materializó alguna causal eximente de responsabilidad, o si por el contrario no es atribuible la responsabilidad a la entidad demandada.

Sobre estos mismos ítems se fundará el problema jurídico.

Apoderado Parte actora: Conforme con la fijación del litigio, sin embargo, señala que en virtud de lo dispuesto en los artículos 97 y 191 del CGP se indique sobre cuáles se considera como prueba la confesión, lo anterior debido a que existen pruebas testimoniales solicitadas, que en caso de tenerse por confesados, no sería necesaria su práctica y señala los hechos que serían susceptibles de confesión.

Procede a leer los hechos 4.2.4., 4.2.5., 4.2.8. y 4.2.9.

Apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: Conforme con la fijación del litigio.

Y en cuanto a la aplicación de la confesión, señala en que lo contencioso administrativo no es procedente dar aplicación a esa figura, puesto que se trata del patrimonio del Estado y exalta que no se pueden tener por ciertas afirmaciones que no tienen sustento probatorio y deben ser discutidas en el proceso.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO FRENTE A LA SOLICITUD:

Con respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante, es preciso aclarar que en el artículo 175 del CPACA se estableció el procedimiento para la contestación de la demanda y adicionalmente, el legislador señaló una serie de consecuencias, dentro de las cuales no se indicó ninguna relacionada con la presunción de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión y dicha presunción está contemplada es para los procesos que se rigen bajo los parámetros del CGP y en este punto específico, el CPACA no tiene ningún tipo de vacío sobre la contestación de la demanda que permitiera que fuera aplicable lo dispuesto en el artículo 97 del CGP.

AUTO:

PRIMERO: Entiéndase fijado el litigio en los términos señalados en esta audiencia y continúese con el trámite de esta.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifiesten si traen fórmula conciliatoria.

Apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: señala que la entidad mantiene la posición de la etapa prejudicial y solicita que se de continuidad al proceso.

El apoderado de la parte demandante señala que, es un deber de la apoderada presentar la decisión del comité que es el órgano que tiene la competencia para decidir frente a una posible conciliación.

AUTO: Se declara fallida esta etapa de conciliación dentro de la presente audiencia.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

6. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

6.1. Pruebas de la parte Demandante

6.1.1 Pruebas documentales aportadas

Auto: Con el valor legal que les corresponda, téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda.

6.1.2. Pruebas testimoniales

Se decretan los testimonios de Rubén Dario Salas Ordoñez, Esteban José Morales Rivera, Cristián Camilo Manco Oquendo y Farid Osorio Granados, toda vez que la solicitud de la prueba cumple con los requisitos señalados en el artículo 212 del CGP.

El apoderado deberá informarles a las personas citadas a declarar, el día y la hora de la audiencia virtual de pruebas con copia del acta de la presente audiencia y garantizar que las personas citadas cuenten con los medios electrónicos necesarios, a fin de que pueda conectarse en debida forma a la audiencia virtual de pruebas en la fecha que se fije para tal evento.

6.2. Pruebas de la parte Demandada

No aportó ni solicitó pruebas.

AUTO: De la revisión del expediente objeto de esta audiencia, observa el despacho que no existen más pruebas que decretar.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme y solicita que se adicione en lo atinente con respecto a la solicitud para que la entidad demandada informe los datos para ubicar a los testigos.

PARTE DEMANDADA: Conforme con el decreto de pruebas y solicita que de manera oficiosa se decrete como prueba el informe disciplinario y penal sobre la muerte del conscripto para tener claridad sobre los hechos en que éste falleció.

El despacho corre traslado de la solicitud.

El apoderado de la parte demandante señala que, la solicitud tiene como objetivo remediar el hecho de no haber contestado la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:

Se precisa que la facultad oficiosa tiene como fin aclarar alguna situación oscura en el proceso, pero dicha facultad no tiene como finalidad suplir omisiones de alguna de las partes y por tal razón el legislador también limitó la facultad oficiosa del juez con el fin de garantizar la imparcialidad y objetividad del juez.

Además, para el despacho es importante primero evacuar la audiencia de pruebas y en caso de haber dudas sobre diversas situaciones, se determinará si es necesario o no hacer uso de la facultad oficiosa.

Por otro lado, **se adiciona** el auto de pruebas, en el sentido de que será la entidad demandada la encargada de adelantar las gestiones necesarias para obtener la información sobre la ubicación de las personas citadas a declarar y a si mismo que le entregue la información pertinente al apoderado de la parte demandante.

AUTO:

PRMERO: RECHAZAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de decreto de pruebas con respecto a la información para la citación de los testigos en los términos señalados anteriormente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

Por lo anterior la decisión sobre el decreto de pruebas está debidamente notificada y en firme

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 180¹ del CPACA, se cita a audiencia virtual de pruebas prevista en el artículo 181 ibídem, para el día **DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 am)**, con el fin de practicar las pruebas testimoniales decretadas en esta audiencia.

¹ CPACA: Artículo 180: Audiencia Inicial. (...) En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PROCESO: 110013343066 2022 00166 00
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES HOLGUIN MONTOYA Y OTRA
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial

El link de acceso será informado día previos a la audiencia.

El apoderado de la parte demandante deberá garantizar la asistencia de los testigos en la fecha señalada para la audiencia de pruebas.

8. SANEAMIENTO

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe otra situación que deba evacuarse en esta diligencia la misma se dará por terminada, previo a ello se manifiesta a las partes, como lo establece el artículo 207 del CPACA a efectos del saneamiento del proceso, si durante la diligencia de este proceso avizoran alguna circunstancia que deba sanearse que con posterioridad genere alguna nulidad dentro de la actuación surtida hasta este momento.

Parte demandante: Sin objeción al tramite

Parte demandada: Sin objeción al tramite

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa conforme a lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos. En firme.

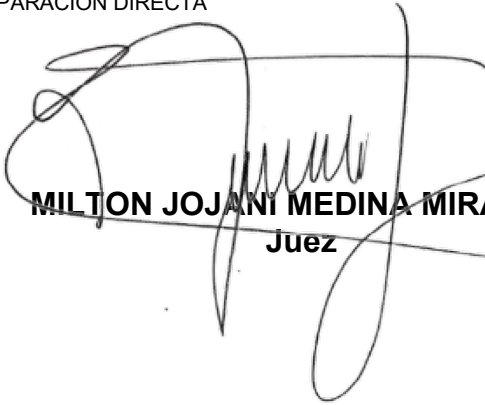
No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 09:56 AM se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético a través de la plataforma LIFESIZE y el mismo se incorpora al expediente.

JAVIER ANDRES OSSA MONTOYA
Apoderado de la parte demandante

CARINA ESTEFANIA OSPINA
Apoderado de la parte demandada

NICOLAS ESPITIA MONTENEGRO
Secretario ad hoc

PROCESO: 110013343066 2022 00166 00
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES HOLGUIN MONTOYA Y OTRA
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Audiencia Inicial


MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
Juez